

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de observancia general para los actos, procedimientos y resoluciones de carácter general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Se exceptuará del cumplimiento de esta Ley las materias siguientes: responsabilidades de los servidores públicos, laboral, la función jurisdiccional que desarrolle la administración pública y el ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Los municipios de la Entidad podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para facilitar la implementación del objeto de esta Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objeto establecer mecanismos de planeación, diseño, coordinación, implementación, evaluación y comunicación para impulsar la Mejora Regulatoria, que contribuya a que el Estado de Tlaxcala cuente con regulaciones claras, de fácil cumplimiento, que impongan los mínimos costos con el máximo beneficio social y que promuevan la competencia, la productividad, la innovación, el crecimiento económico y la participación social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Anteproyecto.** Anteproyectos de Regulación establecidos en el artículo 2 de esta Ley.
- b) **Carga administrativa.** Costo económico derivado del tiempo dedicado al papeleo, al llenado de formatos, a los traslados y tiempos de espera tanto en oficinas como de respuesta de la autoridad, dentro del proceso de cumplimiento con la regulación.
- c) **Consejo.** Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala.
- d) **Dependencias y Entidades.** A las Secretarías, entidades paraestatales y organismos desconcentrados y descentralizados de la administración pública estatal y municipal;
- e) **Ejecutivo.** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- f) **MIR.** Manifestación de Impacto Regulatorio.
- g) **Mejora Regulatoria.** El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales vigentes, con el objeto de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, así como la duplicidad de requerimientos y trámites.
- h) **Programas.** Programas Bienales de Mejora Regulatoria.
- i) **Registro.** Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- j) **REPA.** Registro Estatal de Personas Acreditadas.

- k) **SARE.** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- l) **Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala.
- m) **Servicio.** Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo.
- n) **Trámite.** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.
- o) **Unidad.** Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- p) **UNIMERT.** Unidad de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y de las demás dependencias y entidades estatales, y al ayuntamiento de cada Municipio, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, estatales o municipales o de otras entidades federativas, así como con los sectores social, privado y académico.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES DE LA MEJORA REGULATORIA

Sección Primera De las instituciones estatales

Capítulo Primero De la Unidad de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala

Artículo 5. Se crea la Unidad de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala como un órgano administrativo adscrito a la Secretaría y con la estructura que determine el Reglamento Interior o los Manuales de Organización que se expidan, teniendo como objeto promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como coordinarse con los entes públicos federales, estatales y municipales. Las facultades de la UNIMERT deberán ejercerse considerando la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

La UNIMERT tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el marco Regulatorio Estatal, evaluar su aplicación y proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas, así como programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategias, lineamientos y metas previstos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con los programas federales sobre la materia;
- III. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

- IV. Emitir los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse la integración e implementación de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como aprobar dichos Programas;
- V. Someter a consulta pública los Programas Bienales de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal para que los particulares puedan aportar comentarios, sugerencias u observaciones;
- VI. Establecer lineamientos generales a los que habrá de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones de impacto regulatorio;
- VII. Proponer al Consejo, para sus comentarios, el Reglamento de esta Ley;
- VIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de Mejora Regulatoria;
- IX. Mantener un diálogo coordinado y permanente con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- X. Promover y participar en foros, seminarios, comisiones de trabajo, y todas aquellas actividades que permitan identificar las mejores prácticas regulatorias;
- XI. Desarrollar acciones de capacitación y asesoría técnica para los servidores públicos encargados de la materia de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- XII. Promover y coordinar la instalación y el funcionamiento de los módulos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XIII. Hacer pública la información que emita o reciba, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento y con apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- XIV. Identificar las necesidades de los ciudadanos en materia de Mejora Regulatoria y enfocarla a las instancias correspondientes, para que sean atendidas a través de sus Programas;
- XV. Establecer el calendario para que las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, presenten a la UNIMERT sus Programas Bienales de Mejora Regulatoria, y sus reportes trimestrales de ejecución;
- XVI. Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala un informe anual sobre el estado que guarda la Mejora Regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la UNIMERT;
- XVII. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con la academia y expertos, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de Mejora Regulatoria;
- XVIII. Realizar diagnósticos, estudios e investigaciones en materia de Mejora Regulatoria;
- XIX. Administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y
- XX. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Consejo.

Artículo 6. El Director de la UNIMERT será nombrado por el Ejecutivo del Estado, de entre los profesionales en materias afines al objeto de la UNIMERT.

Las atribuciones del Director de la UNIMERT son las siguientes:

- a) Expedir sus manuales;
- b) Establecer el calendario y los lineamientos de elaboración, para que las dependencias y entidades presenten a la UNIMERT los Programas Bienales de Mejora Regulatoria y sus reportes trimestrales de ejecución;
- c) Hacer pública por los medios más convenientes, la información que emita o reciba la UNIMERT, de conformidad con lo que señala esta Ley, su Reglamento, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- d) Asesorar y coordinar las acciones de Mejora Regulatoria en la Entidad;
- e) Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la Mejora Regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la UNIMERT;
- f) Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- g) Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, e
- h) Las demás que determine el Consejo, esta Ley y su Reglamento.

Capítulo Segundo
Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria
del Estado de Tlaxcala

Artículo 7. Se crea el Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala como una instancia consultiva de la UNIMERT en materia de mejora regulatoria, en el que participarán la Administración Pública, los municipios y los sectores privado y social.

El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Ser una instancia de vinculación entre los sectores público, social y privado para recabar sus opiniones y propuestas para mejorar el marco regulatorio estatal;
- II. Conocer y, en su caso, realizar observaciones al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Conocer y, en su caso, realizar observaciones al Reglamento de esta Ley;
- IV. Acordar y proponer a la UNIMERT acciones o programas en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Gestionar y proponer procesos de Mejora Regulatoria en los municipios del Estado que permitan la apertura rápida de empresas;
- VI. Proponer la celebración de convenios con diversas autoridades e instituciones del orden federal, estatal y municipal o con organizaciones nacionales e internacionales;
- VII. Proponer la realización de estudios e investigaciones tendientes a fortalecer la mejora regulatoria y la competitividad en el Estado, y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

El Consejo estará integrado por el Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, el Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como vicepresidente, y los titulares de las Secretarías de **Gobierno, Finanzas y Función Pública**, así como la Coordinación General de Ecología y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Serán invitados permanentes del Consejo:

- a) Siete Presidentes municipales representantes de cada región del Estado: Calpulalpan, Tlaxcala, Zacatelco, Huamantla, Tlaxco, San Pablo del Monte y Apizaco;
- b) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- c) Cuatro representantes del Sector Empresarial, a propuesta del Presidente del Consejo;
- d) Dos representantes de instituciones de educación superior, a propuesta del Presidente del Consejo, e
- e) Dos representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil, a propuesta del Presidente del Consejo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, el cual será el titular de la UNIMERT.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo, por conducto de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública Federal, estatal y Municipal, a organizaciones no gubernamentales, especialistas en Materia Regulatoria, así como a representantes de cualquier otro sector, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Por cada propietario se designará un suplente, lo cual deberá ser notificado por escrito al Secretario Técnico del Consejo quien procurará que esta integración quede debidamente acreditada.

Ninguna sesión del Consejo será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo en los términos de este artículo. Para que el Consejo se considere legalmente instalado deberán estar presentes por lo menos tres integrantes y cinco invitados permanentes, y las resoluciones serán válidas por la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria por trimestre y reuniones extraordinarias las veces que se considere necesario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Capítulo Tercero **De las Unidades de Enlace de la Mejora Regulatoria**

Artículo 8. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal integrarán una Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria que será responsable de la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas, y designarán a un servidor público con nivel de director o su equivalente, como responsable oficial de la Unidad. La Unidad estará integrada por los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada su funcionamiento, de conformidad con esta Ley. En cada Unidad deberá haber un área encargada de la recepción, atención y seguimiento de las quejas y sugerencias.

Los titulares de las áreas administrativas de las dependencias o entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del responsable oficial de la Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia al Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Artículo 9. Las funciones del responsable oficial de la Unidad serán las siguientes:

- a) Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior de la dependencia o entidad correspondiente;
- b) Formular un programa de trabajo interno acorde al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- c) Elaborar los Programas Bienales de Mejora Regulatoria con base en los lineamientos que emita la UNIMERT y someterlos a dictamen de ésta, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;
- d) Ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo de Mejora Regulatoria que integren el Programa;

- e) Informar en forma trimestral, de conformidad con el calendario que establezca la UNIMERT, los avances en la ejecución del Programa, o cuando le solicite información al respecto;
- f) Suscribir y enviar a la UNIMERT los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones;
- g) Suscribir y enviar a la UNIMERT la información por ser inscrita en el Registro;
- h) Revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el Registro;
- i) Recopilar las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos;
- j) Proporcionar y mantener actualizada la información de los trámites y servicios, que sean de su competencia, e
- k) Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Consejo.

Los Programas Bienales, los dictámenes de las manifestaciones de Impacto Regulatorio que emita la UNIMERT, así como los informes trimestrales que emitan las Unidades, deberán publicarse en las páginas de Internet de las dependencias o entidades correspondientes.

Las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria deberán suscribir y enviar a la UNIMERT la información para ser inscrita, modificada o eliminada en el Registro dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición jurídica que da origen a la información.

Sección Segunda De las instituciones municipales

Capítulo Primero De las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal

Artículo 10. Los ayuntamientos conformarán una Unidad de Mejora Regulatoria Municipal la cual contará con la naturaleza jurídica, personal y estructura orgánica que éstos determinen.

Artículo 11. El Presidente Municipal designará al titular de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, tomando en consideración la experiencia sobre temas de Mejora Regulatoria de éste.

Artículo 12. La Unidad de Mejora Regulatoria Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior del Gobierno Municipal;
- b) Formular un programa de trabajo interno acorde al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- c) Elaborar en conjunto con las dependencias y entidades municipales los Programas Bienales de Mejora Regulatoria Municipal considerando en su elaboración acciones específicas para reducir los costos económicos que impone la normatividad municipal;
- d) Ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo de Mejora Regulatoria que integren el Programa;
- e) Informar en forma trimestral, de conformidad con el calendario que establezca el Ayuntamiento, los avances en la ejecución del Programa, o cuando éste le solicite información al respecto;
- f) Dictaminar los anteproyectos de regulación que se pretendan someter a consideración del Ayuntamiento, por parte de las dependencias y entidades municipales;
- g) Recopilar las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos;
- h) Proporcionar y mantener actualizada la información de los trámites y servicios, que sean de su competencia;

- i) Suscribir y enviar a la UNIMERT la información por ser inscrita en el Registro;
- j) Revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el Registro, e
- k) Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Consejo.

Artículo 13. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal designarán a un servidor público con nivel de director o su equivalente, como responsable oficial ante la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal.

Los titulares de las áreas administrativas de las dependencias o entidades municipales estarán obligados a hacer del conocimiento del responsable oficial, las actualizaciones o modificaciones que realicen en el ámbito de su competencia ante el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Artículo 14. Las funciones del responsable oficial ante la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal serán las siguientes:

- a) Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad correspondiente;
- b) Formular un programa de trabajo interno acorde al Programa Estatal de Mejora Regulatoria y al Programa Municipal en esta materia;
- c) Ejecutar y dar seguimiento a las acciones de trabajo de Mejora Regulatoria que integren el Programa;
- d) Informar en forma trimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, los avances en la ejecución del Programa, o cuando le solicite información al respecto;
- e) Suscribir y enviar a la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones;
- f) Suscribir y enviar a la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal la información por ser inscrita en el Registro;
- g) Revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el Registro;
- h) Recopilar las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos;
- i) Proporcionar y mantener actualizada la información de los trámites y servicios, que sean de su competencia, e
- j) Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Consejo.

Los Programas de Mejora Regulatoria Municipal, los dictámenes de las MIR que emita la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, así como los informes trimestrales, deberán publicarse en las páginas de Internet de los ayuntamientos correspondientes.

Capítulo Segundo

De los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria

Artículo 15. Los ayuntamientos podrán establecer la creación de Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, como una instancia consultiva de éste sobre temas de mejora regulatoria. El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ser una instancia de vinculación entre los sectores Público, Social y Privado para recabar sus opiniones y propuestas y mejorar el marco regulatorio Municipal;
- II. Conocer y, en su caso, realizar observaciones a los programas de Mejora Regulatoria;
- III. Acordar y proponer a los ayuntamientos acciones o programas en materia de Mejora Regulatoria;
- IV. Proponer procesos de mejora regulatoria que permitan la apertura rápida de empresas;
- V. Proponer la realización de estudios e investigaciones tendientes a fortalecer la mejora regulatoria y la competitividad en el Municipio, y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

El Consejo Municipal estará integrado por el Presidente Municipal, quien lo presidirá, el funcionario responsable de las actividades de Desarrollo Económico; quien fungirá como vicepresidente; y los titulares de las áreas de la Secretaría del Ayuntamiento, Finanzas y Función Pública o Contraloría.

Serán invitados permanentes del Consejo Municipal:

- a) Los regidores del Ayuntamiento que sean miembros de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico;
- b) Un representante de la UNIMERT;
- c) Un representante de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- d) Cuatro representantes del sector empresarial, a propuesta del Presidente del Consejo;
- e) Dos representantes de instituciones de educación superior, a propuesta del Presidente del Consejo, e
- f) Dos representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil, a propuesta del Presidente del Consejo.

El Consejo Municipal contará con un Secretario Técnico, el cual será el titular de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Municipal, por conducto de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública Estatal, Federal y Municipal, a organizaciones no gubernamentales, especialistas, así como a representantes de cualquier otro sector, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Por cada propietario se designará un suplente, lo cual deberá ser notificado por escrito al Secretario Técnico del Consejo Municipal para que esta determinación quede debidamente acreditada.

Ninguna sesión del Consejo será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo en los términos de este artículo. Para que el Consejo se considere legalmente instalado deberán estar presentes por lo menos tres integrantes y cinco invitados permanentes, y las resoluciones serán válidas por la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria por trimestre y celebrará reuniones extraordinarias las veces que se considere necesario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Sección Tercera **De la coordinación y cooperación regulatoria**

Capítulo Único

De la coordinación y cooperación regulatoria entre el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y el Gobierno Federal

Artículo 16. La UNIMERT tendrá a su cargo la administración del Registro Estatal de Trámites y Servicios, el cuál contendrá información tanto del Gobierno Estatal como de los gobiernos municipales, para ello la UNIMERT y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal deberán celebrar los acuerdos de coordinación correspondientes para la entrega oportuna de información que permita mantener actualizado dicho Registro.

Artículo 17. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal deberán suscribir y enviar a la UNIMERT la información por ser inscrita, modificada o eliminada en el Registro dentro de los primero diez días hábiles de la entrada en vigor de la disposición jurídica que da origen a la información.

Artículo 18. La UNIMERT coordinará el proceso de Mejora Regulatoria en la Entidad a efecto de promover la armonización de la regulación en aquellos municipios que conformen un área conurbada o metropolitana con el objeto de contribuir a generar un ambiente propicio para los negocios y de sana competencia.

Artículo 19. La UNIMERT podrá establecer con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal, convenios de cooperación en materia de mejora regulatoria a efecto de establecer programas de capacitación, de documentación de buenas prácticas, de pasantías de funcionarios públicos y de todas aquellas actividades de naturaleza análoga que contribuyan a elevar las competencias y capacidades de los funcionarios públicos del Estado de Tlaxcala y de sus Gobiernos Municipales para administrar y gestionar la Mejora Regulatoria.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

Sección Primera De los instrumentos en el orden estatal

Capítulo Primero De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 20. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria será elaborado por la UNIMERT y puesto a consideración para su opinión y aprobación por el Consejo y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse, por lo menos, en el tercer año de su vigencia.

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá elaborarse dentro de los primeros tres meses del inicio de cada administración y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, al menos, la siguiente información:

- I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;
- II. Acciones en materia de mejora regulatoria para elevar la calidad del marco regulatorio estatal;
- III. Acciones en materia de simplificación administrativa para reducir el costo económico de la regulación Estatal;
- IV. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de Mejora Regulatoria, y
- V. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley y el Consejo.

Los responsables de las Unidades recopilarán los planes de trabajo de las dependencias y entidades a las que pertenezcan y los remitirán a la UNIMERT con la finalidad de integrarlos al Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria se integrará conforme a los lineamientos estipulados en el Reglamento de esta Ley.

Durante los tres primeros meses de cada año, la UNIMERT informará su plan de revisión del marco regulatorio estatal, el cual dará prioridad inmediata a sectores o actividades específicas de alto impacto regulatorio. Los resultados, conjuntamente con la presentación de proyectos de reformas legislativas, administrativas o programas correspondientes, serán entregados al Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y publicados, dentro de los tres primeros meses del año inmediato siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en su sitio oficial de Internet.

Artículo 21. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal elaborarán Programas Bienales de Mejora Regulatoria, los cuales contendrán toda la planeación regulatoria de las dependencias y entidades, sujetas a la presente Ley.

La información contenida en los Programas contemplará:

- I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;
- II. Regulación por crear, modificar o eliminar;
- III. Trámites por inscribir, modificar y eliminar en el Registro;
- IV. Periodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;
- V. Trámites de alto impacto por ser mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;
- VI. Instrumentos de evaluación de la Mejora Regulatoria, y
- VII. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Los responsables oficiales de las Unidades remitirán el Programa a la UNIMERT en la fecha en que ésta determine.

La UNIMERT hará públicos los Programas en su Portal de Internet durante quince días hábiles para recibir los comentarios de los particulares. Una vez transcurrido ese periodo, la UNIMERT tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la UNIMERT y enviarle la versión final.

Artículo 22. Las Unidades entregarán a la UNIMERT un reporte trimestral respecto de los avances de los Programas, sobre el cual la UNIMERT podrá hacer observaciones.

La UNIMERT hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y publicado en su Portal de Internet.

Capítulo Segundo **De la Manifestación de Impacto Regulatorio**

Artículo 23. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 2 de esta Ley, los presentarán a la UNIMERT, junto con una manifestación de impacto regulatorio, la cual será una herramienta para estimar la conveniencia y la forma de regular para alcanzar objetivos de política pública, que contendrá la evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido imponga costos regulatorios que repercutan en el particular.

La presentación de la manifestación y de los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, se hará cuando menos treinta días naturales antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Ejecutivo del Estado.

La manifestación tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

- a) Justificar la expedición de la regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver o abordar;
- b) Exponer el fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- c) Verificar que la Autoridad que pretende emitir el anteproyecto esté facultada para hacerlo y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico estatal y nacional;
- d) Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación;
- e) Analizar los riesgos que representa dicha problemática o situación;
- f) Identificar y describir los trámites generados por la propuesta regulatoria;
- g) Identificar el impacto presupuestario;
- h) Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el anteproyecto;
- i) Identificar si el anteproyecto establece medidas que inhiban la competencia económica, e
- j) Los demás que determinen esta Ley y el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio que emita la UNIMERT.

La UNIMERT, en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, establecerá las reglas y criterios a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones. Asimismo, revisará anualmente y refrendará o actualizará, según sea el caso, dicho Manual.

La UNIMERT implementará procedimientos simplificados tratándose de regulaciones de impacto regulatorio bajo o moderado.

Artículo 24. La dependencia o Entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación, previa consulta a la UNIMERT, acompañando una copia del anteproyecto, en los siguientes casos:

- I. Cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares;
- II. Cuando se trate de una acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un servicio o trámite, y
- III. En aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas y gravámenes que varían periódicamente.

Cuando los anteproyectos que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la UNIMERT. Para tomar esta opción las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

Artículo 25. En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la UNIMERT que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

Entre otros casos, las situaciones de emergencia podrían ser:

- a) Epidemias;
- b) Desastres naturales, o
- c) Daños económicos inminentes.

La UNIMERT deberá emitir un dictamen dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala para solicitar su publicación, y aquella contará con un plazo máximo de diez días hábiles para presentar la manifestación correspondiente.

Artículo 26. La UNIMERT emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los plazos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la UNIMERT, por parte del sector privado, respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será el siguiente:

- a) Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- b) Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados, o
- c) Una opinión de la manifestación.

La dependencia o entidad tendrá un plazo de diez días hábiles para dar contestación a las ampliaciones y correcciones solicitadas por la UNIMERT y, en caso de no hacerlo, esta última desechará el procedimiento.

Artículo 27. La UNIMERT contará con los siguientes plazos para resolver lo referente a las manifestaciones y anteproyectos:

I. Hasta diez días hábiles para que:

- a. Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente en los casos en que las dependencias o entidades presenten ante la UNIMERT el anteproyecto y manifestación correspondiente, de manera previa a que dicho anteproyecto se someta al Ejecutivo del Estado o se expida la disposición, según corresponda;
- b. Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica, en los casos en que la manifestación sea presentada hasta en la misma fecha en que se someta el Anteproyecto al Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala o se expida la disposición, según corresponda, previa consulta y autorización de la UNIMERT; y
- c. Emita el dictamen de los anteproyectos que la UNIMERT determine que tienen un impacto moderado.

II. Hasta cinco días hábiles para que:

- a. Solicite a la dependencia o entidad que amplíe o complemente información cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen;
- b. Resuelva sobre si autoriza a las dependencias o entidades a que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto ante el Ejecutivo del Estado o se expida la disposición, según corresponda, en los casos en que el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica.
- c. Emita el dictamen sobre el anteproyecto y la manifestación cuando ésta haya sido presentada hasta diez días hábiles después de que se haya sometido el anteproyecto ante el Ejecutivo del Estado o se haya expedido la disposición, según corresponda, en los casos en que el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, previa consulta y autorización de la UNIMERT; y
- d. Exima a la dependencia o entidad correspondiente de la presentación de la manifestación, en los casos que se mencionan en el Artículo 24 de esta Ley.

III. Hasta treinta días hábiles para que:

- a. Emita el dictamen de los anteproyectos que la UNIMERT determine que tienen un alto impacto.

La UNIMERT podrá emitir un dictamen total o parcial con efectos de dictamen final, en cualquier momento dentro de los plazos mencionados.

Artículo 28. En caso de controversia entre la dependencia o Entidad y la UNIMERT respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

El experto deberá entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles, y no será vinculante para ninguna de las partes.

Artículo 29. Si la dependencia o Entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la UNIMERT por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

Artículo 30. La dependencia o Entidad enviará a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la UNIMERT, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como, el dictamen de la UNIMERT, para someter los anteproyectos a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 31. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la UNIMERT o la exención a que se refiere el artículo 24.

Artículo 32. La UNIMERT hará públicos, a través de su portal de Internet y en los medios electrónicos que considere oportunos, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar a los dos días siguientes en que los reciba.

De igual forma, los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia o Entidad responsable del anteproyecto correspondiente, la UNIMERT determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso se hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El portal de Internet de la UNIMERT contendrá como mínimo:

- a) Los anteproyectos y manifestaciones recibidas para revisión;
- b) Los comentarios formulados a los anteproyectos y las manifestaciones;
- c) Los dictámenes emitidos;
- d) La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los anteproyectos en revisión;
- e) El Programa Estatal de Mejora Regulatoria y los Programas Bienales de Mejora Regulatoria;
- f) Los Informes de avance de los Programas;
- g) El plan de revisión del marco regulatorio nacional y los resultados obtenidos;
- h) Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria, y
- i) Los demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 33. Los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que expidan las dependencias o entidades, deberán incluir un periodo de vigencia de cinco años, para que sean sujetas a una evaluación ex post de los impactos señalados en su Manifestación de Impacto Regulatorio.

Artículo 34. La UNIMERT deberá establecer la metodología de evaluación de impacto regulatorio ex post.

Artículo 35. De encontrarse que los actos, procedimientos y resoluciones emitidos no han cumplido con su objetivo, los beneficios señalados en la manifestación, cesarán en sus efectos de inmediato, pudiendo la dependencia o entidad responsable de éste, someter nuevamente al procedimiento de mejora regulatoria establecido en este mismo capítulo, las modificaciones al anteproyecto, acompañada de su manifestación, para subsanar las deficiencias de los actos administrativos en comento.

Artículo 36. De encontrarse que los actos, procedimientos y resoluciones emitidos han cumplido con el objetivo y los beneficios planteados, podrán continuar en vigencia hasta por otro periodo de cinco años.

Artículo 37. La UNIMERT se reserva la facultad de realizar el procedimiento de evaluación señalado en el artículo 35 de esta Ley, cuando tenga sospechas o denuncias de agentes económicos de un daño a la actividad económica en la entidad que sea provocada por la vigencia de cualquier regulación. El Reglamento de la Ley deberá especificar el procedimiento para que la UNIMERT pueda ejercer esta facultad.

Capítulo Tercero **De las estrategias para reducir la carga administrativa regulatoria**

Artículo 38. La UNIMERT establecerá un programa permanente para reducir la carga administrativa regulatoria sobre las empresas y los ciudadanos, al menos cada dos años, dentro de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria.

Artículo 39. La metodología para establecer las estrategias para reducir la carga administrativa regulatoria deberá ser diseñada considerando las mejores prácticas en la materia tanto nacionales como internacionales.

Artículo 40. Las estrategias deberán contener al menos las siguientes acciones:

- I. Integrar el acervo estatal de regulaciones para eliminar aquellas que han cubierto su objetivo para el cual fueron emitidas;
- II. Establecer una metodología de costo de la carga administrativa para identificar por dependencia o entidad los costos económicos que impone la regulación estatal;
- III. Presentar ante el Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala los resultados con una propuesta de reducción de carga administrativa, y
- IV. Calendarizar la ejecución de acciones y de entrega de reportes al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Sección Segunda

De los instrumentos de mejora regulatoria en el orden municipal

Capítulo Primero

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 41. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria será elaborado por la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, en coordinación con las dependencias y entidades municipales, tomando en consideración las líneas estratégicas del Plan de Mejora Regulatoria Estatal, y puesto a consideración, para su opinión, del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria y posterior aprobación por parte del Ayuntamiento. El programa tendrá una vigencia de tres años.

El Programa Municipal de Mejora Regulatoria deberá elaborarse dentro de los primeros tres meses del inicio de cada administración y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El Programa Municipal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, al menos, la siguiente información:

- I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;
- II. Regulación por crear, modificar o eliminar;
- III. Trámites por inscribir, modificar y eliminar en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. Periodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;
- V. Trámites de alto impacto por ser mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;
- VI. Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria, y
- VII. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Los responsables de las Unidades recopilarán los planes de trabajo de las dependencias y entidades municipales a las que pertenezcan y los remitirán a la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal con la finalidad de integrarlos al Programa Municipal de Mejora Regulatoria.

La Unidad de Mejora Regulatoria Municipal hará públicos los Programas en el Portal de Internet del Ayuntamiento durante 15 días hábiles para recibir los comentarios de los particulares. Una vez transcurrido ese periodo, la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal y enviarle la versión final.

Artículo 42. Las Unidades entregarán a la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal un reporte trimestral respecto de los avances de los Programas, sobre el cual ésta podrá hacer observaciones.

Artículo 43. La Unidad de Mejora Regulatoria de cada ayuntamiento hará público en su portal de internet, un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al Presidente Municipal y al Ayuntamiento.

Capítulo Segundo De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 44.- Para la realización de la evaluación de impacto regulatorio, los Municipios podrán establecer convenios de coordinación con la UNIMERT para ejercer la presente disposición.

Artículo 45. El procedimiento de evaluación de impacto regulatorio deberá sujetarse en el orden municipal, al proceso establecido en el Título Tercero, Sección Primera, Capítulo Segundo de esta misma Ley.

Capítulo Tercero De las estrategias para reducir la carga administrativa regulatoria en el orden municipal

Artículo 46. La Unidad de Mejora Regulatoria Municipal establecerá un programa permanente para reducir la carga administrativa regulatoria sobre las empresas y los ciudadanos con periodicidad anual.

Artículo 47. La metodología para establecer las estrategias para reducir la carga administrativa regulatoria deberá ser diseñada considerando las mejores prácticas en la materia tanto nacionales como internacionales, para ello se podrán establecer convenios de coordinación con la UNIMERT para el desarrollo y aplicación de las metodologías.

Artículo 48. Las estrategias deberán contener, al menos, las siguientes acciones:

- I. Integrar el acervo municipal de regulaciones, para eliminar aquellas que han cubierto su objetivo para el cual fueron emitidas;
- II. Establecer una metodología de costo de la carga administrativa para identificar por dependencia o entidad los costos económicos que impone la regulación municipal;
- III. Presentar ante el Consejo Municipal de Mejora Regulatoria los resultados con una propuesta de reducción de carga administrativa, y
- IV. Calendarizar la ejecución de acciones y de entrega de reportes al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Sección Tercera De los instrumentos de mejora regulatoria entre el Estado y los Municipios

Capítulo Primero De las Disposiciones Comunes a los Trámites y Servicios, y del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 49. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es el expediente electrónico que contiene los trámites y requisitos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el cual será público y gratuito.

La UNIMERT conformará, administrará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro con la información que inscriban las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Lo estipulado en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la

forma establecida en él, y no podrá aplicarse de otra forma, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

El Registro será regulado en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

- I. Los trámites o servicios deberán presentarse solamente en original, y sus anexos en copia simple. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o entidad ante la que realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación, y
- IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 51. No podrá exceder de tres meses naturales el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Artículo 52. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición particular, de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 53. La información contenida en el Registro, así como su actualización serán de responsabilidad exclusiva de las dependencias o entidades que la presentan ante la UNIMERT, las cuales entregarán dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

Dichas actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la UNIMERT en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de la disposición que la sustente.

La UNIMERT inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las dependencias y entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

Artículo 54. El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet, así como de aquellos medios idóneos que la UNIMERT considere para el mayor conocimiento del público.

La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el servicio, trámite o acto administrativo;
- III. Fundamento jurídico y fecha de entrada en vigor;
- IV. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- V. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- VI. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- VII. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
- VIII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o servicio; y si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta;
- IX. Recursos o medios de impugnación que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido;
- X. Monto de los derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- XI. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XII. Criterios de resolución del trámite;
- XIII. Vigencia del trámite;
- XIV. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará el trámite o servicio;
- XV. Horario de atención al público;
- XVI. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVII. Las sanciones, que en su caso procedan, por omisión del trámite respectivo;
- XVIII. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el servicio, trámite o acto administrativo, y
- XIX. Las demás que se prevean en el Reglamento de esta Ley.

Los Ayuntamientos deberán publicar en sus respectivos Portales de Internet una liga al Registro, y específicamente a los trámites o servicios que se realizan ante ellos.

Artículo 55. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades estatales y municipales ante quienes se lleven a cabo trámites o servicios deberán:

- a) Fijar en sus áreas de atención al público en forma ostensiblemente notoria el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que lleva a cabo dicha unidad administrativa;
- b) Establecer en su Portal de Internet una liga al Registro, y específicamente a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente, e
- c) Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

Artículo 56. Bajo la coordinación de la UNIMERT, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Capítulo Segundo Del Registro de Personas Acreditadas

Artículo 57. Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales, y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades.

Para el efecto se emitirá una clave de identificación personalizada, y se integrará una base de datos.

Artículo 58. La Oficialía Mayor administrará el REPA, integrado en una base de datos única. Emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

Las dependencias o entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

La documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el REPA será la referente a:

- I. Personas morales: testimonio del acta constitutiva y estatutos vigentes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y la Cédula de Identificación Fiscal, así como los poderes de los representantes y su identificación oficial;
- II. Personas físicas, identificación oficial con fotografía y la clave única del registro de población;
- III. Cualquier otro organismo, la documentación necesaria que acredite su estatus legal e identifique a su representante autorizado, y
- IV. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley

Artículo 59. Una vez inscrito el usuario en el REPA las dependencias o entidades estarán obligadas a no solicitar de nuevo la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente, y será válida para toda la administración pública estatal, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular.

Capítulo Tercero

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 60. Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

Artículo 61. Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular contemple el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

El SARE será implementado por los Municipios en coordinación con la UNIMERT y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se determinará un Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- II. El Formato Único de Apertura se publicará en las páginas de internet de los Municipios y de la UNIMERT;
- III. Se publicará en la página de Internet de los Municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del Cabildo correspondiente;
- IV. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias municipales en un tiempo máximo de 72 horas;
- V. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información, y
- VI. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 62. La UNIMERT realizará la clasificación de los giros o actividades empresariales considerando su impacto económico y social, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud que involucre actividades económicas o empresariales.

La clasificación formulada por la UNIMERT será compartida con los Municipios, a efecto de que ellos realicen la propia, atendiendo a su realidad socioeconómica pero sin apartarse del contenido de aquella.

La UNIMERT publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en su página de Internet, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 63. Para la implementación del SARE la administración pública estatal y los Municipios del Estado procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la administración pública federal.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 64. Serán causales de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el incurrir en los supuestos que a continuación se establecen:

- I. Al titular de la unidad administrativa que no notifique a la Secretaría de la Función Pública o, en su caso, a la dependencia o entidad, de la información a inscribirse o modificarse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;
- II. Al titular de la Unidad de Mejora Regulatoria que no entregue a la UNIMERT, los estudios de impacto regulatorio a que se refiere esta Ley;
- III. Al titular de la unidad administrativa que no ponga a disposición del público la información inscrita en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. Al servidor público que exija trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en esta Ley o su Reglamento, y
- V. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La UNIMERT informará a la Secretaría de la Función Pública del Estado Tlaxcala respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará el Reglamento de esta Ley a los treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el Título Noveno "De la Mejora Regulatoria" de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 2 extraordinario, Tomo LXXXI, Segunda Época, Decreto número 136, de fecha 30 de noviembre de dos mil uno, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

C. MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. ARMANDO RAFAEL LÓPEZ DE ITA.- DIP. SECRETARIO.-
C. MA. BEATRIZ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.- DIP. SECRETARIA.-